

Expediente: 10007/18

Carátula: **CORDOBA LUCAS NAZARENO C/ FERNANDEZ GONZALO ANDRES Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **08/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202850252 - *NUÑEZ, SILVIA DEL VALLE-DEMANDADO*

90000000000 - *MIRANDA, MARTIN CESAR-DEMANDADO*

20202850252 - *CHEIN, JORGE-POR DERECHO PROPIO*

20314262248 - *CORDOBA, LUCAS NAZARENO-ACTOR*

20314262248 - *DEL BARCO MUGAVERO, ALVARO EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO*

20202850252 - *FERNANDEZ, GONZALO ANDRES-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 10007/18



H104057249349

JUICIO: "CORDOBA LUCAS NAZARENO c/ MIRANDA MARTIN CESAR Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE. N° 10007/18

San Miguel de Tucumán, 7 de Julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **"CORDOBA LUCAS NAZARENO c/ MIRANDA MARTIN CESAR Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE. N° 10007/18**, de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 14/09/2018 se presenta **LUCAS NAZARENO CORDOBA** DNI: 31.589.020, con letrado apoderado e inicia cobro ejecutivo de pesos en contra de **MARTIN CESAR MIRANDA** DNI:29.082.240, **GONZALO ANDRES FERNANDEZ** DNI: 29.745.195 y **SILVIA DEL VALLE NUÑEZ** DNI: 12.870.534, por la suma de **\$150.870 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA)**, más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en 16 pagarés con cláusula sin protesto: uno por la suma de \$ 9.320; tres pagarés por la suma de \$ 6.130 cada uno; un pagaré por la suma de \$27.960; seis pagarés por la suma de \$8.100 cada uno y cinco pagarés por la suma de \$9320 cada uno, cuya suma total es de \$ 150.870, todos librados el 1/08/2018 con fecha de vencimiento el 16/08/2018.

Que en fecha 15/03/2018 el actor adjunta documentación original la que se encuentra reservada en caja fuerte del juzgado.

Intimados de pago en fecha 14/06/2019 se presenta Gonzalo Andrés Fernandez con patrocinio letrado y deduce excepción de falta de personería e inhabilidad de título.

En cuanto a la falta de personería esgrime que el letrado no acredita su personería en el presente juicio, que el traslado que se acompañó solo consta de 9 fojas en el cual no se encuentra acreditada la personería.

En fundamento de la excepción de inhabilidad en primer lugar niega la existencia de la deuda, ya que los documentos que se encuentran en poder del actor provienen de un contrato de locación suscrito por los demandados con otra persona (locador) y que el actor era el encargado del cobro del canon locativo, por trabajar o ser socio en la inmobiliaria en la que se abonaba dicho canon.

Sostiene que el contrato de locación fue firmado el 20/12/2017 y fue resuelto de comun acuerdo en abril de 2018, que fue el mes en el que se hizo entrega del bien por la situación económica que atravesaba su parte y que conocía perfectamente la propietaria y el actor en su carácter de inmobiliaria.

Sostiene que si bien es cierto que frente a esta vía ejecutiva se estaría ante la abstracción cambiaria, cuestión que impediría el tratamiento de la causa de los documentos que se pretenden ejecutar, dice que la doctrina y jurisprudencia ante casos como el de autos, procedió a tomar en cuenta la causa de la obligación.

Dice que en el caso de autos los documentos que se ejecutan fueron librados en blanco y solo estaban completados en lo que respecta a los montos mensuales a abonar y la numeración que se encuentra en el borde superior izquierdo el que denota la consecución de los documentos a abonar en forma mensual y eran en 24 meses y que tal como los documentos que se adjuntan fueron devueltos por la inmobiliaria al momento del pago de los canones locativos.

Expone que se abonaron tres meses de locación y se rescindió el mismo, por lo que adjunta los recibos emitidos por la inmobiliaria del Sr. Córdoba en donde constan los montos abonados y que coinciden con los documentos - pagarés- que fueron devueltos por la inmobiliaria con el pago de los mismos.

Expresa que se podrá observar que los pagarés devueltos están en blanco, por lo que existe una presunción inequívoca que existió abuso de firma en blanco y que fueron completados por el actor en lo que respecta a la fecha y beneficiario de la obligación, que surge a simple vista que difiere la caligrafía entre lo que estaba ya escrito y lo que completado con posterioridad. Sostiene que los documentos servían para garantizar el pago suplementario del contrato de locación firmado a través de dicha inmobiliaria con la propietaria, lo que es de uso y costumbre.

Que con contrato rescindido, entrega el inmueble y llaves, la inmobiliaria no devolvió los documentos en cuestión y considera que para el caso que el actor denunciara la continuidad del mismo o negara que se haya rescindido en contrato de locación el mismo tenía plena vigencia a la fecha de la presente demanda, pero el inmueble ya se encuentra nuevamente alquilado.

Expresa que con toda la documentación que acompaña se demuestra que los pagarés fueron suscritos para garantizar un contrato de locación, que están perfectamente numerados y coinciden con todos los datos que existen en los recibos otorgados por la inmobiliaria. Señala que se trata de la propiedad n° 70 como la individualiza la inmobiliaria y que están numerados los pagarés del 1 al 24 y en los documentos devueltos figura la fecha de vencimiento de cada uno con lápiz, lo que en las copias adjuntadas no se puede distinguir si fueron o no borradas las fechas.

Indica que el recibo otorgado por la inmobiliaria se identifican con los pagarés que fueron devueltos y los que no fueron devueltos sin causa alguna, por lo que concluye que la inmobiliaria por medio del actor Córdoba se quedó con los pagarés que pretende cobrar indebidamente, no siendo ni siquiera

Córdoba el acreedor, ya que sería la propietaria del inmueble con quien se celebró el contrato y no Córdoba, incurriendo en los delitos de abuso de firma en blanco, apropiación, retención de documentación de forma ilegítima y enriquecimiento ilícito.

Sostiene que existe una relación de consumo, por lo que tiene implicancia la Ley de Defensa del Consumidor, ya que se trata de una inmobiliaria, por medio de persona física que pretende el cobro de sumas de dinero, por ello opone defensa de inhabilidad de título, ya que la inmobiliaria por medio del Sr. Córdoba no ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley 24240, en lo que respecta a la información necesaria para el desarrollo de la actividad y el contrato firmado por las partes, como tampoco puso en conocimiento de su parte la forma en que realizaría la oferta, incluso incumpliendo con su palabra ya que debió devolver los pagarés y que para el caso de no haberlos devueltos, por considerar otra cuestión, debió haber respetado lo que se convino y no ejecutar documentos con una misma fecha de vencimiento, cuando en realidad tanto la fecha de emisión como de vencimiento es otra, por tratarse de obligaciones mensuales.

Afirma que el actor no acreditó el cumplimiento del art 36 de la ley 24240. Expone que el actor deberá poner en conocimiento cual es el contrato que dio origen a los pagarés e indicar todas las obligaciones que exige la ley de defensa del consumidor, no cumplió con su obligación de información adecuada por lo que aprovechándose de la situación pretenda un enriquecimiento ilícito .

Manifiesta que el actor incumplió las normas éticas que rigen para los corredores inmobiliarios, y ante la postura de negar ser corredor inmobiliario o su vínculo con la inmobiliaria se estaría frente al delito de usurpación de título, lo que considera debe ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

Afirma que el actor actúa en el carácter de corredor inmobiliario, adueñándose de la documentación que no le pertenece y que además pretende ejecutar, por lo que considera que la deuda ejecutada es inexistente, ya que no lo unió con el actor ningún vínculo contractual , solo fue garante de un contrato de locación que se encuentra rescindido. Acompaña documentación que se encuentra reservada en caja fuerte del juzgado.

Corrido traslado de las excepciones deducidas en fecha 11/06/2020 contesta el actor solicitando su rechazo a cuyos fundamentos me remito. Solicita aplicación de multa.

En fecha 3/08/2020 desiste de la acción respecto del codemandado Martín Cesar Miranda, por lo que se tiene al actor por desistido del proceso en contra del demandado Martín César Miranda de conformidad a lo prescrito por el Art. 198 del C.P.C.(ley 6176).

En fecha 26/03/2021 se presenta Silvia del Valle Nuñez con patrocinio letrado y opone excepción de inhabilidad de título, negando la existencia de la deuda, dice que se esta ante una deuda inexistente ya que dichos documentos que se encuentran en poder del actor provienen de un contrato de locación suscripto por los demandados en autos con otra persona (locador) y que el actor era el encargado del cobro del canon locativo, por trabajar o ser socio en la inmobiliaria en la que se abonaba dicho canon.

Sostiene que el contrato de locación fue firmado el 20/12/2017 y fue resuelto de común acuerdo en abril de 2018, que fue el mes en el que se hizo entrega del bien por la situación económica que atravesaba su parte y que conocía perfectamente la propietaria y el actor en su carácter de inmobiliaria.

Sostiene que si bien es cierto que frente a esta vía ejecutiva se estaría ante la abstracción cambiaria, cuestión que impediría el tratamiento de la causa de los documentos que se pretenden ejecutar, dice que la doctrina y jurisprudencia ante casos como el de autos, procedió a tomar en cuenta la causa de la obligación, para evitar cuestiones que en caso de no ser analizadas se caería en la incongruencia de dictar un fallo sin tener en cuenta la realidad de lo sucedido.

Dice que en el caso de autos los documentos que se ejecutan fueron librados en blanco y solo estaban completados en lo que respecta a los montos mensuales a abonar y la numeración que se encuentra en el borde superior izquierdo el que denota la consecución de los documentos a abonar en forma mensual y eran en 24 meses y que tal como los documentos que se adjuntan fueron devueltos por la inmobiliaria al momento del pago de los canones locativos.

Expone que se abonaron tres meses de locación y se rescindió el mismo, por lo que adjunta los recibos emitidos por la inmobiliaria del Sr. Córdoba en donde constan los montos abonados y que coinciden con los documentos - pagarés- que fueron devueltos por la inmobiliaria con el pago de los mismos.

Expresa que se podrá observar que los pagarés devueltos están en blanco, por lo que existe una presunción inequívoca que existió abuso de firma en blanco y que fueron completados por el actor en lo que respecta a la fecha y beneficiario de la obligación, que surge a simple vista que difiere la caligrafía entre lo que estaba ya escrito y lo que completado con posterioridad. Sostiene que los documentos servían para garantizar el pago suplementario del contrato de locación firmado a través de dicha inmobiliaria con la propietaria, lo que es de uso y costumbre.

Habiendo el demandado rescindido, entregado el inmueble y las llaves, lo que la inmobiliaria no hizo fue devolver los documentos en cuestión y considera que para el caso de que el actor denunciara la continuidad del mismo o negara que se haya rescindido en contrato de locación el mismo tenía plena vigencia a la fecha de la presente demanda, pero el inmueble ya se encuentra nuevamente alquilado.

Expresa que con toda la documentación que acompaña se demuestra que los pagarés fueron suscriptos para garantizar un contrato de locación, que están perfectamente numerados y coinciden con todos los datos que existen en los recibos otorgados por la inmobiliaria. Señala que se trata de la propiedad n° 70 como la individualiza la inmobiliaria y que están numerados los pagarés del 1 al 24 y en los documentos devueltos figura la fecha de vencimiento de cada uno con lapiz, lo que en las copias adjuntadas no se puede distinguir si fueron o no borradas las fechas.

Indica que el recibo otorgado por la inmobiliaria se desprende y se identifican con los pagarés que fueron devueltos y los que no fueron devueltos sin causa alguna, por lo que concluye que la inmobiliaria por medio del actor Córdoba se quedó con los pagarés que pretende cobrar indebidamente, no siendo ni siquiera Córdoba el acreedor, ya que sería la propietaria del inmueble con quien se celebró el contrato y no con Córdoba, incurriendo en los delitos de abuso de firma en blanco, apropiación, retención de documentación de forma ilegítima y enriquecimiento ilícito.

Dice que desnaturalizó el pagaré ya que al estar en blanco el propio actor los completó a su antojo a los efectos de poder ingresar el presente juicio y se refiere a la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés en cuestión.

Sostiene que existe una relación de consumo, el actor debió demostrar de donde provienen los pagarés indicando la causalidad de los mismos. Hace reserva de iniciar acciones civiles, penales y las que correspondan.

Señala que se esta ante una relación de consumo por lo que tiene implicancia la Ley de Defensa del Consumidor, ya que se trata de una inmobiliaria, por medio de persona física que pretende el cobro de sumas de dinero, por ello opone defensa de inhabilidad de título, ya que la inmobiliaria por medio del Sr. Córdoba no ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley 24240, en lo que respecta a la información necesaria para el desarrollo de la actividad y el contrato firmado por las partes, como tampoco puso en conocimiento de su parte la forma en que realizaría la oferta, incluso incumpliendo con su palabra ya que debió devolver los pagarés y que para el caso de no haberlos devueltos, por considerar otra cuestión, debió haber respetado lo que se convino y no ejecutar documentos con una misma fecha de vencimiento, cuando en realidad tanto la fecha de emisión como de vencimiento es otra, por tratarse de obligaciones mensuales.

Afirma que el actor no acreditó el cumplimiento del art 36 de la ley 24240. Expone que el actor deberá poner en conocimiento cual es el contrato que dio origen a los pagarés e indicar todas las obligaciones que exige la ley de defensa del consumidor, no cumplió con su obligación de información adecuada por lo que aprovechándose de la situación pretenda un enriquecimiento ilícito

Manifiesta que el actor incumplió las normas éticas que rigen para los corredores inmobiliarios, y ante la postura de negar ser corredor inmobiliario o su vinculo con la inmobiliaria se estaría frente al delito de usurpación de título, lo que considera debe ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

Afirma que el actor actúa en el carácter de corredor inmobiliario, adueñándose de la documentación que no le pertenece y que además pretende ejecutar, por lo que considera que la deuda ejecutada es inexistente, ya que no lo unió con el actor ningún vinculo contractual, solo fue garante de un contrato de locación que se encuentra rescindido. Acompaña documentación que se encuentra reservada en caja fuerte del juzgado.

Corrido traslado de la excepción deducida contesta el actor en fecha 11/05/2021 solicitando su rechazo a cuyos fundamentos me remito. Solicita multa.

Declarada la cuestión de puro derecho y practicada planilla fiscal, abonada por el actor y habiéndose formado cargo tributario a los demandados, los autos son llamados a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que el actor Lucas Nazareno Córdoba inicia juicio ejecutivo en contra de Martín Cesar Miranda, Gonzalo Andres Fernandez y Silvia del Valle Nuñez, por la suma de \$150.870 (Pesos ciento cincuenta mil ochocientos setenta), más intereses, gastos y costas; monto proveniente de 16 pagarés con cláusula sin protesto: uno por la suma de \$ 9.320; tres pagarés por la suma de \$ 6.130 cada uno; un pagaré por la suma de \$27.960; seis pagarés por la suma de \$8.100 cada uno y cinco pagarés por la suma de \$9320 cada uno, todos librados el 1/08/2018 con fecha de vencimiento el 16/08/2018, que en copia digital acompaña y cuyo original se encuentra reservado en Caja Fuerte del Juzgado.

Intimados de pago, se presentan Gonzalo Andres Fernández y opone excepción de falta de personería e inhabilidad de título. Asimismo Silvia del Valle Nuñez deduce excepción de inhabilidad de título. Ambos demandados invocan relación de consumo, por lo que encontrándose trabada la litis en estos terminos corresponde ingresar a su tratamiento y resolución.

1.- En primer lugar, el actor desiste del demandado Martín Cesar Miranda en fecha 3/08/2020, antes de la intimación de pago y citación de remate.

Conforme nuestro ordenamiento procesal, en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso. El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad. No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediara oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa ." (art 252 NCPCC)

Por ello, en virtud de lo normado y las constancias de autos, el desistimiento del proceso respecto del demandado Martín Cesar Miranda resulta procedente y oportuno, por cuanto no llegó a ser intimado de pago y citado de remate, por lo tanto, al encuadrar la cuestión fáctica de autos dentro de las norma procesal citada, corresponde hacer lugar al desistimiento del proceso incoado en contra de Martín Cesar Miranda.

2.- Ahora bien, ingresando al análisis de la excepción de falta de personería deducida por Gonzalo Andres Fernández, el demandado alega que el letrado del actor no acredita su personería, ya que el traslado acompañó 9 fojas en el cual no se encuentra acreditada la personería.

Al respecto el art. 517 inc. 2° (ley 6176) admite como excepción oponible en el juicio ejecutivo la "falta de personalidad en el ejecutante o en el ejecutado, o falta de personería en sus representantes". A través de esta defensa, únicamente puede alegarse la falta de capacidad de las partes, ya sea, por ausencia de mandato otorgados a favor de quienes invocan representación de aquéllas, o en la deficiencia de que adolezca el mandato.

Se ha pronunciado la jurisprudencia diciendo que esta "excepción procede en el caso de que el actor o demandado sean civilmente incapaces (absoluto o relativo) y en el supuesto que sea defectuoso o insuficiente el mandato invocado. Es por lo tanto procedente cuando se pone de manifiesto la falta de capacidad procesal o cualquiera de los defectos de representación, es decir cuando el mandato adolezca de defectos de forma o la actuación del mandatario no se ajuste a los términos en que fue conferido. Cabe también señalar que el efecto de la admisión de la excepción de falta de personería no es el de rechazar la demanda, sino fijar un plazo para lapresentación del representante o del poder suficiente, vencido el mismo, recién se procederá al archivo de los autos. (C.C DOC. y LOC. - Sala 2, Sent n°: 203, Fecha: 31/05/2016).

Así, de las constancias de autos se desprende que se encuentra acreditada la personería invocada por el letrado Alvaro E. del Barco Mugavero, con la copia del poder general para juicios otorgado por el actor al letrado, por lo que se desestima la excepción de falta de personería.

3.-Ingresando al análisis de la excepción de inhabilidad de título deducida en autos, se desprende que tanto Gonzalo Andres Fernandez, como la codemandada Silvia del Valle Nuñez, invocan con idénticos fundamentos la existencia de una relación de consumo como relación subyacente, basada en un contrato de locación, por lo que corresponde su tratamiento en idéntico sentido.

El ordenamiento procesal en el art. 517 inc. 4 (ley 6176) faculta al deudor a oponer la excepción de Inhabilidad del Título, que sólo puede referirse a las formas extrínsecas del mismo, sin que puedan cuestionarse sus condiciones intrínsecas, o la causa que ha generado la obligación cuyo ejecución forzada se persigue.

Pero en autos se invoca relación de consumo. Al respecto, la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Así la protección dada al

consumidor parte de nuestra Carta Fundamental, al prever en su art. 42, en su primer párrafo que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno".

Cabe precisar que la vigencia de la LDC, no ha modificado la naturaleza de los títulos de créditos, los cuales mantienen sus caracteres de autonomía, literalidad y abstracción, que le son propios, sin embargo, a los fines de la protección de los consumidores, la abstracción cambiaria y la procesal, no pueden ser impedimentos para la indagación de la relación fundamental o causal, cuando ella sea necesaria en pos de la defensa de los derechos del consumidor de raigambre constitucional.

Habiéndose invocado los demandados una relación de consumo, corresponde evaluar si surge acreditada, conforme las previsiones de la ley 24240, para luego determinar si los pagarés que se ejecutan reúnen los requisitos del art. 36 de la citada ley.

Así en cuanto a la calidad de las partes en una relación de consumo los arts. 1 y 2 de la ley 24240 explicitan quienes son consumidor y proveedor en los términos de la ley consumeril.

La posición jurídica en la que se enrola los demandados parte de la base de que los instrumentos base de la acción tienen como relación subyacente un contrato de locación y que los pagarés se firmaron en garantía del mismo, por lo tanto los instrumentos que se ejecutan (los pagares) resultarían inhábiles por carecer de los requisitos del art. 36 LDC, asimismo exponen que el actor no cumplió con la información necesaria para el desarrollo de la actividad y que no puso a conocimiento de su parte la forma en que se realizaría la oferta.

La parte actora, al contestar la defensa, niega que exista una relación de consumo entre las partes, afirma que se trata de una relación cambiaria. Sostiene que al ser corredor inmobiliario no es sujeto abarcado por la norma del art 36 de la LDC.

De las constancias de autos y la prueba emitida por las partes, se desprende que la parte demandada acompaña un contrato de locación de fecha 20/12/2017, sellado por la DGR, donde sus partes son: locadora: Cajal Norma Estela; locatario: Miranda Martin Cesar, Garante: Nuñez Silvia del Valle y Fernandez Gonzalo Andres, siendo el objeto de la locación un inmueble ubicado en Avenida Ejercito del Norte 628 de esta ciudad, consistente en un local comercial. Conforme se expone en la cláusula séptima del contrato de locación, en cuanto al destino del inmueble se indica que: "Los ámbitos que se dan en locación serán destinados por el locatario a lugar de Cobranzas y Servicios de Impuestos y Afines. El cambio o variación de este destino será considerado causa de resolución del contrato..."

Ahora bien, "la norma consumeril, en sus distintas versiones, considera como elemento definitorio que se adquieran o utilicen bienes o servicios como destinatario final. El concepto de 'destino final' constituye el eje que, en definitiva, permitirá resolver quiénes pueden ser consumidores o usuarios y quiénes no" (Chamatropulos, D.A., "Estatuto del Consumidor Comentado", comentario art. 1°, La Ley, Bs.Aal debate de las partes y a los límites del conocimiento y de las, 2019)".(CSJT sentencia n° 774 de fecha 25/08/2021).

Al respecto la doctrina expone que: "desde el ámbito causal de la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores se requiere un destino, esto es para su uso privado, familiar o social. Ello implica que aquellos contratos que no tengan destino final o beneficio propio, familiar o social, no serán técnicamente de consumo y por lo tanto no les

será aplicable el régimen protectorio (cf. Moeremans Daniel . Régimen de Alquileres pag 311).

Borda expresa que: "Existen otras situaciones que resultan dudosas, tales como el alquiler de un local comercial (...), por lo que entendemos que no pueden calificarse como contrato de consumo, pues el inmueble alquilado integra el proceso de comercialización (comercial o profesional) del locatario (cf ob cit. pag. 311)

En autos, los propios demandados introducen la cuestión relativa a la locación del inmueble, como negocio base de los pagarés que se ejecutan, pero el mismo contrato revela con certeza que el alquiler del inmueble no era con destino final de vivienda, sino con un fin comercial (cobranzas y servicios de impuestos y afines). De esta manera los demandados no pueden ser considerados consumidores en los términos del régimen consumeril del art 1 de la Ley de Defensa del Consumidor en cuanto define al consumidor como: "toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. (...).

Por lo tanto, no se está ante consumidores en los términos de la ley 24.240, no resultando suficiente valerse de presunciones a partir solamente de las actividades que desarrolla el actor para determinar la existencia de una relación de consumo, pues la misma requiere no solo la intervención de un proveedor y consumidor, sino que el producto o servicio sea utilizado para consumo final, por lo que habiéndose utilizado el inmueble locado para uso comercial, no pueden considerarse consumidores los demandados, por cuanto entre las partes tampoco existe una relación de consumo, no resultando de aplicación el régimen consumeril de la ley 24.240.

La jurisprudencia en un caso analogo resolvió que: "Habrá acto de consumo cuando el producto o servicio sea retirado del mercado situándolo fuera de la cadena de valor, pues no se lo vuelve a reinsertar en el proceso de elaboración de bienes o de prestación de servicios. Esa idea es completada con la exigencia que el bien o servicio sea utilizado para uso privado, familiar o social, lo cual excluye el destino a una actividad empresarial (Tratado de Derecho del Consumidor. T.I - Stiglitz-Hernández, dir, La Ley, p.419, Bs. As., 2015), es decir que los bienes o servicios adquiridos o utilizados deben tenerlo como destinatario final. (...) (CCD L - Sala 1 Apud Juan Carlos vs. Fajre Fernando S/ Cobro Ejecutivo. Nro. Expte: 11657/19 Nro. Sent: 72 Fecha Sentencia 17/04/2023)

De esta manera, los 16 pagarés con cláusula traídos a ejecución que en total ascienden a la suma de \$ 150.870, deben ser considerados como un título valor completo, que contiene una promesa incondicionada y abstracta de pagar una suma de dinero determinada, gozando de legitimación cambiaria activa el actor para demandar la satisfacción de la prestación allí documentada quien figura en él como su beneficiario.

En cuanto a la existencia de abuso de firma en blanco, el tenedor de un pagaré extendido en blanco tiene derecho a completarlo antes de presentarlo al cobro, y así lo establece el art 11 del decreto ley 5965/63.

Expresa la jurisprudencia al respecto que: "... diremos que el documento incompleto o en blanco constituye una forma que la ley cambiaria regula y acepta como válida en el art. 11 del Dec. Ley 5865/63. El pagaré suscripto en blanco puede circular, ser endosado etc., con la única condición que se complete al tiempo de ponerlo a la vista o de ejercer los derechos en contra del obligado al pago. Concluimos entonces que el derecho del portador a llenar y completar el pagaré es una potestad que le otorga la ley cambiaria, potestad que debe ser catalogada como una carga cambiaria sustancial en tanto imperativa del propio interés del portador. Ella nace de la declaración de voluntad que ha exteriorizado cambiariamente el librador en oportunidad de crearlo. En idéntico sentido opina Escuti al respecto cuando sostiene que "... El art. 11 del ordenamiento mencionado, al admitir la validez de esos documentos, otorga al portador el derecho de completarlos...", (Escuti Ignacio A. "Títulos de Crédito" pág. 76)". (CCDL. Sala 1 Sollazo de Novillo Maria Esther vs. Barros Sosa Mario Augusto s/ Cobro Ejecutivo Nro. Sent: 285 Fecha Sentencia 30/10/2017).

Por lo tanto y atento que los documentos motivos de esta acción reúnen los requisitos establecidos en el art. 101 del Decreto Ley N°5965/63 para ser considerado título hábil, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por los demandados y ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por Lucas Nazareno Cordoba en contra de Gonzalo Andres Fernandez y Silvia del Valle Nuñez, hasta hacerse la parte acreedora integro pago del capital reclamado de \$150.870 (pesos ciento cincuenta

mil ochocientos setenta), más intereses, gastos y costas.

En materia de intereses, el capital devengará el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

En relacion a la multa solicitada por la parte actora en

contra de los demandados, no surge del proceso una actitud de la parte demandada que la justifique.

Costas: a los demandados vencidos por ser ley expresa (art 61 NCPCC).

Honorarios: Atento al estado del proceso corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes por su actuación en autos.

A fin de calcular la base se toma el capital reclamado en la demanda de \$150.870 al cual se adicionan los intereses de la tasa activa del B.N.A. desde la fecha de la mora (16/08/2018) de la mora hasta la fecha de la presente regulación. De dicho procedimiento se llega así a la suma de \$ 552.948 la que es reducida en un 10% porque se opusieron excepciones (art. 62 ley 5480), resultando de esa manera el monto de \$ 497.653.

Se procede a la regulación de los honorarios de los letrados intevinientes. Al letrado Alvaro E. del Barco Mugavero en su caracter de apoderado de la parte actora y al letrado Jorge A. Chehin en su caracter de apoderado de la parte demandada conforme lo normado por los Art 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508.

Por lo que asignándose al letrado Alvaro E. del Barco Mugavero un 12 % y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regulan por el monto de una consulta escrita mas el 55% en concepto de procuratorios.

Respecto del letrado Jorge A. Chehin en su caracter de apoderado de la parte demandada aplicando un 8 % de la LA, tampoco llega a cubrir el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, por lo que se regulan por el monto de una consulta escrita, mas el 55% por procuratorios.

Por último y en virtud de que el actor desistió de la acción en contra de Martín Cesar Miranda, se ordena que por Secretaria se proceda a la recaratulación de los autos como: "CORDOBA LUCAS NAZARENO c/FERNANDEZ GONZALO ANDRES Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE. N° 10007/18

Por ello,

RESUELVO:

I).- TENGASE por desistido el proceso en contra de Martín Cesar Miranda, conforme lo considerado.

II).- NO HACER LUGAR a la excepción de falta de personería interpuesta por Gonzalo Andres Fernandez, conforme se considera.

III).- NO HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por Gonzalo Andres Fernandez y Silvia del Valle Nuñez, conforme lo considerado.

II) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **LUCAS NAZARENO CORDOBA** en contra de **GONZALO ANDRES FERNANDEZ Y SILVIA DEL VALLE NUÑEZ**, hasta hacerse la parte acreedora integro pago del capital reclamado de **\$150.870 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA)**,

más intereses, gastos y costas. El capital devengará el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

III).-RECHAZAR la aplicación de multa solicitada por el actor.

IV) COSTAS: como se consideran.

V) REGULAR HONORARIOS al letrado **Alvaro E. del Barco Mugavero** en su caracter de apoderado del actor, por su labor hasta la sentencia definitiva en la suma de \$ **150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL)**. 2) **REGULAR HONORARIOS** al letrado **Jorge A. Chehin** en su caracter de patrocinante de la parte demandada, por su labor hasta la sentencia definitiva en la suma de \$**150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL)**.

VI).- PROCEDA Secretaría a la recaratulación de este proceso como: "**CORDOBA LUCAS NAZARENO c/FERNANDEZ GONZALO ANDRES Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO**" - EXPTE. N° **10007/18**

HÁGASE SABER. RDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 07/07/2023

Certificado digital:
CN=ROMANO María Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.